EL ROL DEL CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO EN EL CUIDADO DEL PATRIMONIO PÚBLICO

UNIDAD COORDINADORA ESPECIALIZADA EN MATERIAS MUNICIPALES. ENERO 2023



CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO

Se rige por el DFL Nº 1 de 1993 que Fija el Texto Refundido Coordinado y Sistematizado de la Ley Orgánica del Consejo de Defensa del Estado.

Art. 1. inc. 1º: El Consejo de Defensa del Estado es un servicio público

descentralizado, dotado de personalidad jurídica, bajo la supervigilancia directa del Presidente de la República e independiente de los diversos Ministerios.

Art. 2: El Consejo de Defensa del Estado tiene por objeto, principalmente <u>la defensa</u> judicial de los intereses del Estado.

CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO



Conformado por 12 Consejeros, uno de los cuales es el Presidente de Organismo.

























COMITÉS DEL CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO

Para abordar su quehacer de manera eficiente, el Consejo ha delegado sus funciones en sus consejeros de acuerdo a sus ámbitos de especialización. El órgano colegiado acordó la creación de estas instancias especializadas en 1994. Cada uno de los comités está integrado por tres abogados consejeros y por profesionales especializados del Servicio.

COMITÉ CIVIL

COMITÉ LABORAL MEDIO AMBIENTAL COMITÉ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

COMITÉ PENAL

17 PROCURADURÍAS FISCALES

- Arica
- Iquique
- Antofagasta
- Copiapó
- La Serena
- Valparaíso.
- Santiago
- San Miguel

- Rancagua
- Talca
- Chillán
- Concepción
- Temuco
- Valdivia
- Puerto Montt
- Coyhaique
- Punta Arenas



FUNCIONES DEL CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO (ART. 2 LOCDE)

- 1) La defensa del Fisco en todos los juicios y en los actos no contenciosos de cualquier naturaleza, sin perjuicio de la que corresponda, de acuerdo con la ley, a los abogados de otros servicios públicos.
- 2) La defensa del Estado en los juicios que afecten a bienes nacionales de uso público, cuando la defensa de estos bienes no corresponda a otros organismos.
- 3) La defensa en los juicios en que tengan algún interés los servicios de la administración descentralizada del Estado o las entidades privadas en que el Estado tenga aporte o participación mayoritarios, siempre que el respectivo servicio jurídico no esté en condiciones de asumir convenientemente tal función, circunstancia que en cada caso calificará el Consejo.

- 4) Ejercer la acción penal, tratándose de delitos que pudieren acarrear perjuicios económicos para el Fisco u organismos del Estado.
- 5) Ejercer la acción penal, tratándose de delitos cometidos en el desempeño de sus funciones o empleos por funcionarios públicos o empleados de organismos del Estado, de la Administración del Estado, de los gobiernos regionales, de las municipalidades, o de las instituciones o servicios descentralizados funcional o territorialmente.
- 6) La supervigilancia de la conducción de la defensa de los procesos a cargo de los servicios públicos de la Administración del Estado, de los gobiernos regionales, de las municipalidades, de las instituciones o servicios descentralizados territorial o funcionalmente y de las entidades de derecho privado en que el Estado o sus instituciones tengan aportes o participación mayoritarios o igualitarios, por acuerdo del Consejo.

- 7) La defensa en los recursos de protección que se interpongan en contra del Estado, los gobiernos regionales, las municipalidades, los servicios públicos centralizados, las instituciones o servicios descentralizados territorial o funcionalmente y las entidades de derecho privado en que el Estado o sus instituciones tengan aportes o participación mayoritarios o igualitarios, cuando así lo acuerde el Consejo.
- 8) La representación del Estado en todos los asuntos judiciales de naturaleza contencioso administrativa en que la acción entablada tenga por objeto la anulación de un acto administrativo, cuando así lo acuerde el Consejo.
- 9) El ejercicio de la acción civil que nazca de los delitos en que el Consejo haya sostenido la acción penal, cuando ello sea conveniente para el interés del Estado.
- 10) La expedición de dictámenes que el Presidente de la República o los Ministros de Estado soliciten sobre materias jurídicas determinadas.
- 11) La refrendación previa de los contratos que proyecte celebrar el Fisco, siempre que sea necesaria a juicio del Ministro del ramo, atendido su monto y naturaleza.

ATRIBUCIONES DEL CDE EN MATERIA PENAL

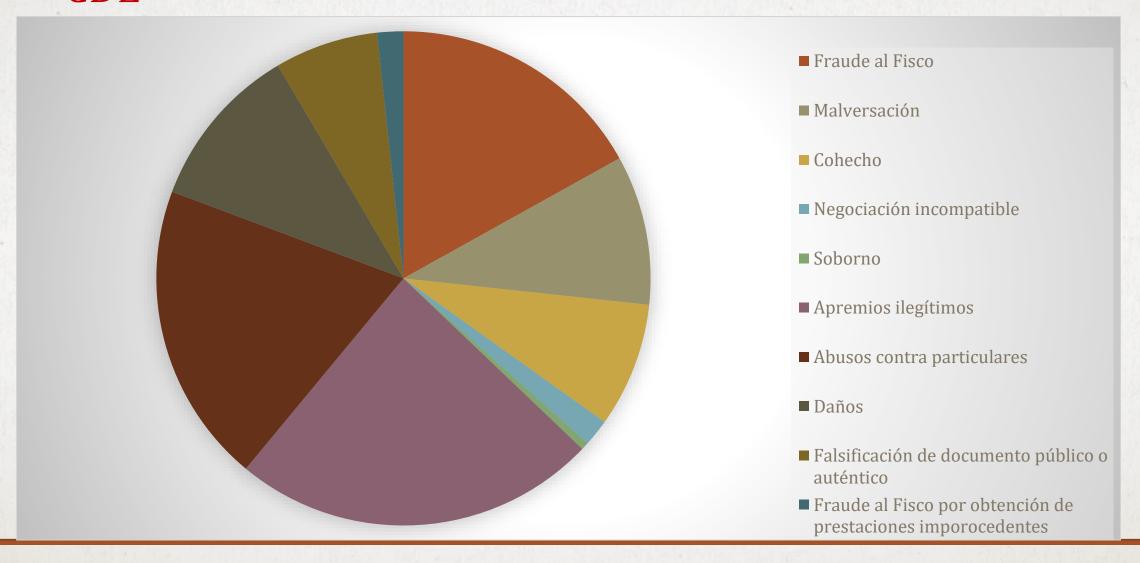
Ejercer la acción penal, tratándose de delitos que <u>pudieren</u> acarrear perjuicios económicos para el Fisco u organismos del Estado.

El Consejo ejercerá la acción penal tratándose, especialmente, de delitos tales como malversación o defraudación de caudales públicos y aquellos que importen sustracción, pérdida o fraude de fondos del Fisco, organismos del Estado o de las entidades de derecho privado a las que el Estado o sus instituciones hagan aportes o subvenciones o en las cuales tengan participación mayoritaria o igualitaria.

Ejercer la acción penal, tratándose de delitos cometidos en el desempeño de sus funciones o empleos por funcionarios públicos o empleados de organismos del Estado, de la Administración del Estado, de los gobiernos regionales, de las municipalidades, o de las instituciones o servicios descentralizados funcional o territorialmente.

El Consejo ejercerá la acción penal tratándose, especialmente, de delitos tales como cohecho, soborno y negociación incompatible.

ALGUNOS DE LOS DELITOS EN QUE INTERVIENE EL CDE



ALGUNOS DELITOS FUNCIONARIOS MÁS COMUNES EN EL ÁMBITO MUNICIPAL

QUE PUDIEREN ACARREAR PERJUICIO ECONÓMICO AL FISCO

- Malversación de caudales públicos.
- Fraude al Fisco

OTROS DELITOS COMETIDOS POR FUNCIONARIOS PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES

- Negociación incompatible.
- Cohecho / Soborno
- Tráfico de influencias.

¿QUÉ ES UN FUNCIONARIO PÚBLICO PARA EL DERECHO PENAL?



ART. 260 CÓDIGO PENAL:

Para los efectos de este Título y del Párrafo IV del Título III, se reputa empleado todo el que desempeñe un cargo o función pública, sea en la Administración Central o en instituciones o empresas semifiscales, municipales, autónomas u organismos creados por el Estado o dependientes de él, aunque no sean de nombramiento del Jefe de la República ni reciban sueldo del Estado. No obstará a esta calificación el que el cargo sea de elección popular.

"Tanto la doctrina como la jurisprudencia consideran que el concepto penal de funcionario público es una noción autónoma y propia de esta rama jurídica. La autonomía se funda en que al legislador no le interesa tanto la "calificación jurídica" que merezca el desempeño de un trabajo o responsabilidad en la Administración, sino el hecho de que un sujeto interviene en el funcionamiento de la Administración, dependiendo de él la corrección de un servicio público." (Rodríguez y Ossandón, 128)

SE REPUTAN FUNCIONARIOS PÚBLICOS:

- Desempeño de un cargo o función pública.
- > Adscripción al aparato del Estado.

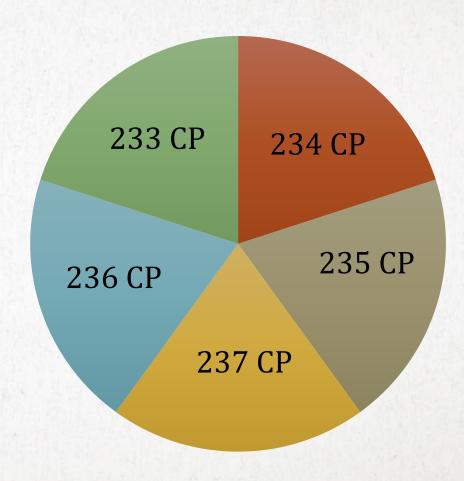


DELITOS QUE PUDIEREN ACARREAR PERJUICIOS ECONÓMICOS PARA EL FISCO U ORGANISMOS DEL ESTADO.



MALVERSACIÓN DE CAUDALES PÚBLICOS

- Malversación Propia o Peculado (233)
- Malversación Culposa (234)
- Malversación por distracción (235)
- Aplicación pública diferente (236)
- Negativa a un pago o entrega (237)



MALVERSACIÓN PROPIA O PECULADO



Art. 233 CP: El empleado público que, teniendo a su cargo caudales o efectos públicos o de particulares en depósito, consignación o secuestro los substrajere o consintiere en que otro los substraiga.

LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. ART. 85 INC. 2



"Cuando un funcionario, al ser requerido por la Contraloría, no presente debidamente documentado el estado de la cuenta de los valores que tenga a su cargo, se presumirá que ha cometido sustracción de dichos valores."

PENA DEL DELITO DE MALVERSACIÓN DEL 233:

Dependerá del monto de la sustracción:

- Desde presidio menor en su grado medio (541 días a 3 años) hasta presidio mayor en su grado medio (10 años y 1 día a 15 años).
- Multa: Doble de lo sustraído.
- Inhabilitación para cargos u oficios públicos: De 5 años y 1 día a perpetua.

MALVERSACIÓN CULPOSA

Art. 234 CP: El empleado público que, <u>por abandono o negligencia</u> <u>inexcusables</u>, <u>diere ocasión</u> a que se efectúe por otra persona la sustracción de caudales o efectos públicos o de particulares (...)



PENA DEL DELITO DE MALVERSACIÓN CULPOSA:

Suspensión + devolución de la cantidad o efectos sustraídos

MALVERSACIÓN POR DISTRACCIÓN

Art. 235 CP: El empleado que, con daño o entorpecimiento del servicio público, aplicare a usos propios o ajenos los caudales o efectos puestos a su cargo, sufrirá las penas de inhabilitación especial temporal para el cargo u oficio en su grado medio y multa de la mitad al tanto de la cantidad que hubiere sustraído.

No verificado el reintegro, se le aplicarán las penas señaladas en el art. 233.

Si el uso indebido de los fondos fuere sin daño ni entorpecimiento del servicio público, las penas serán suspensión del empleo en su grado medio y multa de la mitad de la cantidad sustraída, sin perjuicio del reintegro.

DISTINTAS HIPÓTESIS:

- El funcionario aplica a fines propios o ajenos, sin daños ni entorpecimiento del servicio.
- El funcionario aplica a fines propios o ajenos con daño o entorpecimiento
- Si además no se reintegra

El delito se produce aún cuando no haya daño ni entorpecimiento e incluso si se restituye.

PENAS DEL DELITO DE MALVERSACIÓN POR DISTRACCIÓN:

SEGÚN LAS DISTINTAS HIPÓTESIS:

- Con daño o entorpecimiento: Inhabilitación especial temporal para el cargo u oficio en su grado medio (entre 5 años y 1 día y 7 años) y multa de la mitad al tanto de la cantidad que hubiere sustraído.
- Sin daños ni entorpecimiento del servicio: Suspensión del empleo en su grado medio (entre 1 año y 1 día a dos años) y multa de la mitad de la cantidad sustraída, sin perjuicio del reintegro
- Si no reintegra: aplican las penas del artículo 233.

APLICACIÓN PÚBLICA DIFERENTE

Art. 236: El empleado público que arbitrariamente diere a los caudales o efectos que administre una aplicación <u>pública</u> diferente de aquella a que estuvieren destinados, será castigado con la pena de suspensión del empleo en su grado medio, si de ello resultare daño o entorpecimiento para el servicio u objeto en que debían emplearse, y con la misma en su grado mínimo, si no resultare daño o entorpecimiento.

PENA DEL DELITO DE APLICACIÓN PÚBLICA DIFERENTE:

Con daño o entorpecimiento: Suspensión del empleo en su grado medio (1 año y un día a dos años).

Sin daño o entorpecimiento: Suspensión del empleo en su grado mínimo (61 días a un año)

NEGACIÓN INDEBIDA DE PAGO

Art. 237: El empleado público que, debiendo hacer un pago como tenedor de fondos del Estado, rehusare hacerlo sin causa bastante, sufrirá la pena de suspensión del empleo en sus grados mínimo a medio.

Esta disposición es aplicable al empleado público que, requerido por orden de autoridad competente, rehusare hacer entrega de una cosa puesta bajo su custodia o administración.

REGLA DE AUTORÍA Y REGLA DE AGRAVACIÓN

ART. 238 CP:



Las disposiciones de este párrafo son extensivas <u>al que se halle encargado</u> <u>por cualquier concepto de fondos, rentas o efectos municipales</u> o pertenecientes a un establecimiento público de instrucción o beneficencia.

En los delitos a que se refiere este párrafo se aplica el máximo del grado –o el grado máximo, según corresponda- cuando el valor de lo malversado **excediere de 400 UTM.**

FRAUDE AL FISCO (ART. 239 CP)

El empleado público que en las operaciones en que interviniere por razón de su cargo, defraudare o consintiere que se defraude al Estado, a las municipalidades o a los establecimientos públicos de instrucción o de beneficencia, sea originándoles pérdida o privándoles de un lucro legítimo (...)

Pena: Varía según el monto de la defraudación entre 541 días de presidio menor en su grado medio a 15 años de presidio mayor en su grado medio, además de multa de la mitad al tanto del perjuicio e inhabilitación absoluta para cargos u oficios públicos de 5 años y 1 día a 10 años.

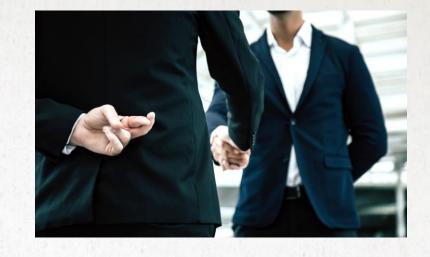
ELEMENTOS DEL DELITO DE FRAUDE AL FISCO:

- Empleado público que interviene en operaciones en razón de su cargo.
- Defraudare o consintiere en que se defraude.
- Originando una pérdida o una privación de lucro legítimo.



CONDUCTA DE DEFRAUDAR

- ☐ Engaño (tipo especial de estafa)
- ☐ Incumplimiento doloso de deberes funcionarios.



Administración desleal o gestión desleal del patrimonio público; "vulneración del principio de probidad, en tanto estándar para el desempeño de la función, consistente en la falta de fidelidad en la gestión del patrimonio público"

RESULTADO: PERJUICIO

DELITOS COMETIDOS POR FUNCIONARIOS PÚBLICOS EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES O EMPLEOS



NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE

Art. 240 CP: Será sancionado con la pena de reclusión menor en sus grados medio a máximo (541 a 5), inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos u oficios públicos en sus grados medio a máximo (5 años y 1 día a 10 años) y multa de la mitad al tanto del valor del interés que hubiere tomado en el negocio:

- 1° El **empleado público** que directa o indirectamente **se interesare** en cualquier **negociación**, **actuación, contrato, operación o gestión** en la cual hubiere de <u>intervenir en razón de su cargo</u>.
- 2º El árbitro o el liquidador comercial que directa o indirectamente se interesare en cualquier negociación, actuación, contrato, operación o gestión en la cual hubiere de intervenir en relación con los bienes, cosas o intereses patrimoniales cuya adjudicación, partición o administración estuviere a su cargo.
- 3° El veedor o liquidador en un procedimiento concursal que directa o indirectamente se interesare en cualquier negociación, actuación, contrato, operación o gestión en la cual hubiere de intervenir en relación con los bienes o intereses patrimoniales cuya salvaguardia o promoción le corresponda.

En este caso se aplicará lo dispuesto en el artículo 465 de este Código.

NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE

- 4° **El perito** que directa o indirectamente se interesare en cualquier negociación, actuación, contrato, operación o gestión en la cual hubiere de intervenir en relación con los bienes o cosas cuya tasación le corresponda.
- 5° **El guardador o albacea** que directa o indirectamente se interesare en cualquier negociación, actuación, contrato, operación o gestión en la cual hubiere de intervenir en relación con el patrimonio de los pupilos y las testamentarías a su cargo, incumpliendo las condiciones establecidas en la ley.
- 6º El que tenga a su cargo la salvaguardia o la gestión de todo o parte del patrimonio de otra persona que estuviere impedida de administrarlo, que directa o indirectamente se interesare en cualquier negociación, actuación, contrato, operación o gestión en la cual hubiere de intervenir en relación con ese patrimonio, incumpliendo las condiciones establecidas en la ley.

NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE

7° El director o gerente de una sociedad anónima que directa o indirectamente se interesare en cualquier negociación, actuación, contrato, operación o gestión que involucre a la sociedad, incumpliendo las condiciones establecidas por la ley, así como toda persona a quien le sean aplicables las normas que en materia de deberes se establecen para los directores o gerentes de estas sociedades.

Las <u>mismas penas</u> se impondrán a las personas enumeradas en el inciso precedente si, en las mismas circunstancias, <u>dieren o dejaren tomar interés</u>, debiendo impedirlo, <u>a su cónyuge o conviviente civil</u>, a un pariente en cualquier grado de la línea recta o hasta en el tercer grado inclusive de la línea colateral, sea por consanguinidad o afinidad.

Lo mismo valdrá en caso de que alguna de las personas enumeradas en el inciso primero, en las mismas circunstancias, diere o dejare tomar interés, debiendo impedirlo, a terceros asociados con ella o con las personas indicadas en el inciso precedente, o a sociedades, asociaciones o empresas en las que ella misma, dichos terceros o esas personas ejerzan su administración en cualquier forma o tengan interés social, el cual deberá ser superior al diez por ciento si la sociedad fuere anónima.

Interesarse: Tomar parte en la negociación, de tal modo que de ella pueda derivar un beneficio económico.

Directa o indirectamente: Por sí mismo, o por interpósita persona (Testaferro, palo blanco)

"El delito está consumado cuando se reúnen en el funcionario las calidades de **llamado a intervenir en la operación** e **interesado en la misma**" (AUTOCONTRATACIÓN).

"Se consuma con la **sola ejecución de las conductas descritas** (...) sin que se requiera verificación de un perjuicio."

→ Sí se requiere que se haya <u>verificado el negocio</u>; de lo contrario sería tentativa.

La **intervención** puede producirse en **cualquier etapa**.

Nota: Conceptos extraídos del texto "Delitos contra la función pública" (Rodríguez Collao y Ossandón Widow)

NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE:

DELITO DE MERA ACTIVIDAD → Basta con la conducta, no requiere que se produzca un resultado lesivo.

Conductas descritas en la norma:

- Tomar Interés
- Dar interés
- Dejar tomar interés

El interés debe tener <u>naturaleza económica</u>.

Objeto Material (Actividades de naturaleza económica):

- Contrato u operación.
- Negociación
- Actuación
- Gestión.

Sujeto activo: El **empleado público** (u otros que describe la norma; personas que tutelan intereses ajenos) llamado a intervenir en la negociación respectiva.

Se busca prevenir conflictos de interés inaceptables.

NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE POR INFLUENCIA

Art. 240 bis: Las penas establecidas en el artículo precedente serán también aplicadas al empleado público que interesándose directa o indirectamente en cualquier clase de contrato u operación en que deba intervenir otro empleado público, ejerciere influencia en este para obtener una decisión favorable a sus intereses.

Las mismas penas se impondrán al empleado público que, para dar interés a cualquiera de las personas expresadas en los incisos segundo y final del artículo precedente en cualquier clase de contrato u operación en que deba intervenir otro empleado público, ejerciere influencia en él para obtener una decisión favorable a esos intereses.

Conduta: Ejercer influencia: Incidir en el proceso motivador que conduce a un funcionario a adoptar una decisión en un asunto relativo a su cargo, con la intención de obtener una decisión favorable a los propios intereses o de las personas designadas en la norma" (Rodríguez Collao y Ossandón Widow)

Sujeto activo: <u>Funcionario público.</u> No se exige una especial posición.

Prevalimiento o abuso: Se ha entendido que prevalerse del ejercicio de las facultades del cargo o de la vinculación con el otro funcionario es el medio para lograr el objetivo.

PENAS DEL DELITO DE NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE

- Reclusión menor en sus grados medio a máximo (de 541 días a 5 años)
- Inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos u oficios públicos en su grado medio a máximo (5 años y 1 día a 10 años)
- Multa de la mitad al tanto del valor del interés que hubiere tomado en el negocio.
- En el caso de la <u>negociación por influencias</u>, el juez podrá imponer la pena de inhabilitación absoluta perpetua para cargos u oficios públicos.

DELITOS DE COHECHO / SOBORNO



COHECHO DEL EMPLEADO PÚBLICO EN RAZÓN DE SU CARGO

Art. 248 CP: El empleado público que en razón de su cargo solicitare o aceptare un beneficio económico o de otra naturaleza al que no tiene derecho, para sí o para un tercero.

El empleado público que solicitare o aceptare recibir mayores derechos de los que le están señalados por razón de su cargo, o un beneficio económico o de otra naturaleza, para sí o un tercero, para ejecutar o por haber ejecutado un acto propio de su cargo en razón del cual no le están señalados derechos.

CONDUCTA: SOLICITAR O ACEPTAR.

- Un beneficio económico o de otra naturaleza al que no tiene derecho.
- Para sí o para un tercero.
- En razón del cargo (sin contraprestación)

- Un beneficio económico o de otra naturaleza al que no tiene derecho, o en que estos sean mayores a los que le están señalados en razón de su cargo.
- Para sí o para un tercero.
- Para ejecutar o por haber ejecutado un acto propio de su cargo.

Busca resguardar el correcto desempeño de la función pública.

DONATIVOS Y BENEFICIOS ATÍPICOS (ART. 251 SEXIES)

INC 1°: No será constitutivo de los delitos contemplados en los artículos 248, 250, incisos segundo y tercero, y 251 bis aceptar, dar u ofrecer donativos oficiales o protocolares, o aquellos de escaso valor económico que autoriza la costumbre como manifestaciones de cortesía y buena educación.



PENA DEL DELITO DE COHECHO 248:

Solicita o acepta recibir en razón de su cargo:

- Reclusión menor en su grado medio (541 días a 3 años)
- Inhabilitación absoluta para cargos u oficios públicos temporal en su grado mínimo (3 años y 1 día a 5 años)
- Multa del tanto del beneficio solicitado o aceptado. Si el beneficio fuere de naturaleza distinta a la económica, la multa será de veinticinco a doscientos cincuenta unidades tributarias mensuales.

Solicita o acepta recibir para ejecutar o por haber ejecutado un acto propio de su cargo:

- Reclusión menor en sus grados medio a máximo (541 días a 5 años).
- Inhabilitación absoluta temporal para cargos u oficios públicos en su grado medio (5 años y 1 día a 7 años)
- Multa del tanto al duplo de los derechos o del beneficio solicitados o aceptados. Si el beneficio fuere de naturaleza distinta a la económica, la multa será de cincuenta a quinientas unidades tributarias mensuales.

COHECHO CALIFICADO POR INFRACCIÓN DE DEBERES DEL CARGO (ART. 248 BIS)

El empleado público que solicitare o aceptare recibir un beneficio económico o de otra naturaleza, para sí o un tercero para omitir o por haber omitido un acto debido propio de su cargo, o para ejecutar o por haber ejecutado un acto con infracción a los deberes de su cargo.

Si la infracción al deber del cargo consistiere en <u>ejercer influencia</u> en otro empleado público con el fin de obtener de éste una decisión que pueda generar un provecho para un tercero interesado.

CONDUCTA: SOLICITAR O ACEPTAR.

- Un beneficio económico o de otra naturaleza.
- Para sí o para un tercero.
- Para omitir o por haber omitido un acto debido propio de su cargo, o para ejecutar o por haber ejecutado un acto con infracción a los deberes de su cargo.

- Un beneficio económico o de otra naturaleza.
- Para sí o para un tercero.
- Para infringir los deberes del cargo ejerciendo influencia en otro empleado público.



PENA DEL DELITO DE COHECHO 248 BIS:

Para omitir o por haber omitido un acto debido propio de su cargo, o para ejecutar o por haber ejecutado un acto con infracción a los deberes de su cargo.

- Reclusión menor en su grado máximo a reclusión mayor en su grado mínimo (3 años y 1 día a 10 años)
- Inhabilitación absoluta temporal para cargos u oficios públicos en su grado máximo (7 años y 1 día a 10 años)
- Multa del duplo al cuádruplo del provecho solicitado o aceptado. Si el beneficio fuere de naturaleza distinta a la económica, la multa será de cien a mil unidades tributarias mensuales.

Ejercer influencias en otro empleado público para obtener de este una decisión que genere un provecho:

- Inhabilitación absoluta perpetua para cargos u oficios públicos en su grado medio (5 años y 1 día a 7 años)
- Penas de reclusión y multa establecidas precedentemente.

COHECHO CALIFICADO POR CRÍMENES O SIMPLES DELITOS.

Art. 249: El empleado público que solicitare o aceptare recibir un beneficio económico o de otra naturaleza, para sí o para un tercero para cometer alguno de los crímenes o simples delitos expresados en este Título, o en el párrafo 4 del Título III, será sancionado con las penas de reclusión menor en su grado máximo a reclusión mayor en su grado mínimo, de inhabilitación absoluta perpetua para cargos u oficios públicos y multa del cuádruplo del provecho solicitado o aceptado. Si el beneficio fuere de naturaleza distinta de la económica, la multa será de ciento cincuenta a mil quinientas unidades tributarias mensuales.

Las Penas previstas en el inciso anterior se aplicarán sin perjuicio de las que además corresponda imponer por la comisión del crimen o simple delito de que se trate.

CONDUCTA: SOLICITAR O ACEPTAR.

- Un beneficio económico o de otra naturaleza.
- Para sí o para un tercero.
- Para cometer alguno de los crímenes o simples delitos del Título V del CP (Crímenes y simples delitos cometidos por empleados públicos en el desempeño de sus cargos) o en el párrafo 4 del Título III (Tortura, otros tratos crueles, inhumanos o degradantes y otros agravios inferidos por funcionarios públicos)

PENA:

- Reclusión menor en su grado máximo a reclusión mayor en su grado mínimo. (3 años y 1 día a 10 años)
- Inhabilitación absoluta perpetua para cargos u oficios públicos
- Multa del cuádruplo del provecho solicitado o aceptado. Si el beneficio fuera de naturaleza distinta a la económica, la multa será de150 a 1500 UTM.

Estas penas son sin perjuicio de las que correspondan por la comisión del crimen o simple delito.

SOBORNO (ART. 250 CP)

El que diere, ofreciere o consintiere en dar a un empleado público un beneficio económico o de otra naturaleza, en provecho de éste o de un tercero, en razón del cargo del empleado en los términos del inciso primero del artículo 248, o para que realice las acciones o incurra en las omisiones señaladas en los artículos 248, inciso segundo, 248 bis y 249, o por haberlas realizado o haber incurrido en ellas, será castigado con las mismas penas de multa e inhabilitación establecidas en dichas disposiciones.

Tratándose del beneficio dado, ofrecido o consentido en razón del cargo del empleado público en los términos del inciso primero del artículo 248, el sobornante será sancionado, además, con la pena de reclusión menor en su grado medio, en el caso del beneficio dado u ofrecido, o de reclusión menor en su grado mínimo, en el caso del beneficio consentido.

Tratándose del beneficio dado, ofrecido o consentido en relación con las acciones u omisiones del inciso segundo del artículo 248, el sobornante será sancionado, además, con la pena de reclusión menor en sus grados medio a máximo, en el caso del beneficio dado u ofrecido, o de reclusión menor en sus grados mínimo a medio, en el caso del beneficio consentido.

Tratándose del beneficio dado, ofrecido o consentido en relación con las acciones u omisiones señaladas en el artículo 248 bis, el sobornante será sancionado, además, con pena de reclusión menor en su grado máximo a reclusión mayor en su grado mínimo, en el caso del beneficio dado u ofrecido, o de reclusión menor en sus grados medio a máximo, en el caso del beneficio consentido.

Tratándose del beneficio dado, ofrecido o consentido en relación con los crímenes o simples delitos señalados en el artículo 249, el sobornante será sancionado, además, con pena de reclusión menor en su grado máximo a reclusión mayor en su grado mínimo, en el caso del beneficio dado u ofrecido, o con reclusión menor en sus grados medio a máximo, en el caso del beneficio consentido. Las penas previstas en este inciso se aplicarán sin perjuicio de las que además corresponda imponer por la comisión del crimen o simple delito de que se trate.

CONDUCTA: DAR, OFRECER O CONSENTIR EN DAR

PENA SEGÚN CADA HIPÓTESIS:

Beneficio en razón del cargo (248 inc. 1°)

- Dado u ofrecido: Reclusión menor en su grado medio.
- Consentido: Reclusión menor en su grado mínimo.

Para ejecutar o por haber ejecutado un acto propio del cargo (248 inc. 2°)

- Dado u ofrecido: Presidio menor en su grado medio a máximo.
- Consentido: Presidio menor en su grado mínimo a medio.

PENA SEGÚN CADA HIPÓTESIS:

Para omitir o por haber omitido un acto propio del cargo, o para ejecutar o por haber ejecutado un acto con infracción a los deberes del cargo (248 bis)

- Dado u ofrecido: Reclusión menor en su grado máximo a reclusión mayor en su grado mínimo.
- Consentido: Reclusión menor en sus grados medio a máximo.

Para cometer un crimen o simple delito (249)

- Dado u ofrecido: Reclusión menor en su grado máximo a reclusión mayor en su grado mínimo.
- Consentido: Reclusión menor en su grado medio a máximo.

En este caso sin perjuicio de la pena que corresponda por el correspondiente delito.

En todos los casos se aplicará, además, la misma pena de multa e inhabilitación señalada para el delito de cohecho, según corresponda.

MUCHAS GRACIAS